RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/938/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** en parte el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente; y que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01607120, por no atenderla en forma completa y **ordena** entregar el nombre de los medios de comunicación contratados para publicidad o difusión de notas, solicitado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió:

> ...
> Con fundamento en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protegen la transparencia y el acceso a la información, solicito amablemente que se giren órdenes a quién corresponde a efectos de informar lo siguiente:
>
> 1.- Estrategia Anual de Comunicación Social del año 2020
> 2.- Lineamientos para contratar publicidad y medios de comunicación durante el año 2020
> 3.- Total del gasto en medios de comunicación y publicidad oficial del 01 de enero del 2020 al día que dicha solicitud sea atendida del presente año.
> 4.- Nombre de los medios de comunicación que se han contratado ya sea para publicidad o difusión de notas.
> 5.- Gasto que se ha realizado del 01 de enero del 2020 a la fecha en redes sociales.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y Vista a la parte recurrente. El diez de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiere comparecido.

7. Ampliación del plazo para resolver. El mismo trece de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a la parte recurrente.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento al sujeto obligado, ordenado por auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó el sujeto obligado a través del Síndico Municipal, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte nueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del medio de impugnación, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Máxime que contrario a lo aducido, de las diligencias de notificación realizadas por el personal actuarial el veintinueve de octubre de dos mil veinte y glosadas a fojas veinte a veinticuatro del sumario, consta que a la autoridad municipal se le notificó el escrito de interposición del recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, en cuya "Razón de la Interposición", se describe la inconformidad del particular, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, ya que oportunamente estuvo en condiciones de manifestarse respecto a los hechos reclamados por la parte recurrente.

Ahora, si bien no es procedente desechar el recurso de revisión por los motivos aludidos por el sujeto obligado, lo cierto es que, en vía de inconformidad el particular afirmó que la respuesta no incluía los contratos celebrados con los medios de comunicación social, lo que no fue objeto de su solicitud inicial, como consta en el acuse de recibo glosado a foja seis del expediente, por lo que su exigencia, constituye propiamente una ampliación a su solicitud inicial, misma que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a sobreseer el recurso de revisión respecto a los nuevos contenidos que no fueron objeto de solicitud, por lo que este Instituto estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente respecto a la **exigencia de proporcionar los contratos celebrados con los medios de comunicación social contratados por la autoridad municipal.**

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer:

1.- Estrategia Anual de Comunicación Social del año dos mil veinte;

2.- Lineamientos para contratar publicidad y medios de comunicación durante el año dos mil veinte;

3.- Total del gasto en medios de comunicación y publicidad oficial del uno de enero de dos mil veinte al día en que la solicitud fura atendida por parte de la autoridad municipal;

4.- Nombre de los medios de comunicación que se han contratado ya sea para publicidad o difusión de notas; y,

5.- Gasto que se ha realizado en redes sociales, del uno enero de dos mil veinte al veinticinco de septiembre de mismo año, en que se formuló la solicitud.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, documentó la entrega de la información vía sistema Infomex-Veracruz señalando:

> ...
> Con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida, adjuntando archivo electrónico a la presente respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.
> ...

Anexando a su respuesta los acuses de recibo de los oficios UT-C/531/2020, UT-C/5321/2020 y UT-C/533/2020 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte dirigidos a la Coordinadora de Comunicación Social, el Tesorero y el Síndico Municipal, con los que acreditó el trámite interno ante dichas áreas.

Exhibiendo las respuestas del Tesorero y el Síndico, no así de la Coordinadora de Comunicación Social. En su oficio SU/0633/2020 el Síndico Único manifestó que en los archivos del área a su cargo no se localizó la información solicitada, en tanto que el tesorero, mediante el diverso TM/EG/171/2020 de uno de octubre de dos mil veinte, proporcionó el total del gasto en medios de comunicación oficial acumulado al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mientras que respecto al resto de los cuestionamientos manifestó que al no ser información de su competencia, debía solicitarse al área de comunicación social.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio:

...

La información recibida no es acorde a lo solicitado, pues no incluyen el nombre de los medios de comunicación que han contratado o los contratos, información que es común y debería de estar incluso en el portal del ayuntamiento.

...

En su comparecencia a recurso el Titular de la Unidad de Transparencia acompañó los oficios UT-C/643/2020 y UT-C/644/2020 dirigidos al Sindico Único y a la Coordinadora de Comunicación Social del sujeto obligado, así como la respuesta proporcionada por el primero de los servidores públicos, quien en su diverso SU/0704/2020 se limitó a solicitar el desechamiento del recurso, y que como se indicó en el Considerando segundo de la presente resolución, no resulta procedente.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora, de la inconformidad planteada se advierte que, el agravio de la parte recurrente atiende sólo a la omisión del sujeto obligado de proporcionar **los nombres de los medios de comunicación contratados o los contratos; contratos** que al no ser parte de su solicitud inicial quedan fuera de la litis por constituir una ampliación a su solicitud, como se justificó en el Considerando que antecede, así, el único motivo de inconformidad atiende a los nombres de los citados medios de impugnación, por lo que el resto de las respuestas proporcionadas a los requerimientos del particular, deben entenderse como consentidas al no advertirse un motivo de agravio.

Siendo aplicable al caso el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El nombre de los medios de comunicación que contrató la autoridad municipal, ya sea para publicidad o difusión de notas, exigido en el punto cuatro de la solicitud, y materia de inconformidad es de naturaleza pública y además obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, y 15, fracción XXIII de la Ley de Transparencia vigente, que en su conjunto ordenan transparentar los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, **proveedores**, número de contrato y concepto o campaña.

Información que no fue proporcionada por el sujeto obligado, habiendo reconocido el Tesorero Municipal el haber erogado $5,222,000.00 (Cinco Millones Doscientos Veintidós Mil Pesos 00/100 M.N) en gastos de comunicación y publicidad oficial del uno de enero al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, según consta en el oficio de respuesta TM/EG/171/2020 de uno de octubre de dos mil veinte, por lo que al haber generado la erogación de un recurso público, era deber de la entidad municipal transparentar el nombre de los medios de comunicación contratados y a quienes se realizó dicho pago.

Información que la autoridad municipal debió transparentar porque acorde a lo previsto en los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento y suscribir, en unión con el Presidente Municipal los contratos en los que sea parte, por lo que estaba en condiciones de informar los nombres de los medios de comunicación con los que hubiere celebrado contrato.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 9 inciso h) y 23 fracción XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba,[1] la autoridad municipal cuenta con una Coordinación de Comunicación a quien se canalizó la solicitud y no emitió pronunciamiento alguno a lo solicitado, así mismo la tesorería municipal es la encargada de realizar todos los pagos que estén comprendidos en el presupuesto anual, por lo que ambas áreas estaban en condiciones de identificar los nombres de las personas físicas o morales a quienes se contrataron para llevar a cabo publicidad o difusión de notas.

En se orden, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva ante la Sindicatura, la Tesorería y la Coordinación de Comunicación, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[1] Ver https://drive.google.com/file/d/1DjO2OaZ3LEiqcQ9JNd9Bpg6KHYjgvQUv/view?usp=sharing

REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE",[2] lo cierto es que los titulares e dichas áreas no emitieron una respuesta congruente exhaustiva a la solicitud de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 del ordenamiento en cita, que señala que ***"...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...".*** lo que determina lo fundado de su agravio.

En tal razón, previa nueva búsqueda que se realice ante los titulares de la Sindicatura, la Tesorería y la Coordinación de Comunicación, el ente público deberá proporcionar al recurrente el nombre de los medios de comunicación que se hubieren contratado ya sea para publicidad o difusión de notas, del uno de enero de dos mil veinte al veinticinco de septiembre del citado año, en que se formuló la solicitud.

Ello es así, porque si bien en este punto de la solicitud, el particular no expresó el período respecto del que requería la información, en el caso es aplicable el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL",** que establece que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, se entiende que su requerimiento se refiere a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud, esto es, al veinticinco de septiembre del citado año.

Entrega que procederá en medio electrónico por corresponder a una obligación de transparencia, al así exigirlo la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el Ayuntamiento de Córdoba durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

Previa búsqueda exhaustiva que realice ante los titulares de la Sindicatura, la Tesorería y la Coordinación de Comunicación, proporcione al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, el nombre de los medios de comunicación que se hubieren contratado ya sea para publicidad o difusión de notas, del uno de enero de dos mil veinte al veinticinco de septiembre del citado año, en que se formuló la solicitud.

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el asunto respecto del punto señalado en el considerando segundo, reclamado por el recurrente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos y plazos precisados en considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley